



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 257/2021

EXP. N.º 02856-2017-PA/TC

LIMA

MIRIAM ELVA BAUTISTA TORRES

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 16 de febrero de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 02856-2017-PA/TC. El magistrado Ferrero Costa con voto en fecha posterior coincidió con el sentido de la sentencia.

El magistrado Ramos Núñez con fecha posterior comunicó que coincide con el sentido de la sentencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02856-2017-PA/TC
LIMA
MIRIAM ELVA BAUTISTA TORRES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de febrero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Se deja constancia que el magistrado Ferrero Costa votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Miriam Elva Bautista Torres contra la resolución de fojas 545, de fecha 16 de marzo de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de setiembre de 2011, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), con el objeto de que se dejen sin efecto: (i) la Resolución 192-201 1-PCNM, de fecha 6 de abril de 2011, emitida por el CNM, mediante la cual se dispuso no renovar la confianza a la actora; y, en consecuencia, no ratificarla en el cargo de fiscal adjunto superior en el Distrito Judicial de Lambayeque; y, (ii) la Resolución 277-201 1-PCNM, de fecha 27 de mayo de 2011, emitida por el CNM, a través de la cual se declaró infundado el recurso extraordinario interpuesto contra la Resolución 192-2011-PCNM. En consecuencia, solicita su reincorporación como fiscal adjunto superior en lo Penal en el Distrito Judicial de Lambayeque y se le reconozca el tiempo que dejó de laborar.

La recurrente sustenta su demanda en la vulneración de las siguientes manifestaciones del derecho fundamental al debido proceso:

- Según ella, se ha violado su derecho a la motivación porque su “conducta” ha sido adecuada; sin embargo, ambas resoluciones han obviado que únicamente ha sido amonestada en tres ocasiones y descalificada por un hecho aislado (un accidente automovilístico en el que se vio involucrada en 2008). En cuanto a su “idoneidad”, aduce que solamente se han considerado las deficiencias en algunos dictámenes y no lo adecuado que, en su gran mayoría, caracteriza su trabajo como fiscal. De ahí que, a su juicio, no ha sido evaluada correctamente.
- Se vulneró su derecho a ser oída, al cuestionar el modo en que se desarrolló la entrevista personal efectuada ante el Pleno del CNM, pues se le formuló preguntas basadas en resoluciones administrativas revocadas y en documentos apócrifos. Adicionalmente, manifiesta que la mencionada entrevista excedió el tiempo regular, todo lo cual revela carencia de objetividad de los consejeros.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02856-2017-PA/TC
LIMA
MIRIAM ELVA BAUTISTA TORRES

- Se transgredió el principio *non bis in idem*, pues la no ratificación constituye, en la práctica, una segunda sanción por hechos por los que ya fue sancionado en sede administrativa.

Auto de primera instancia o grado

El Tercer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de con fecha 12 de setiembre de 2011, declara improcedente *in límine* la demanda por considerar que la actora cuestiona, en realidad, el criterio de evaluación de su conducta e idoneidad usado por la demandada, bajo el pretexto de una falta de motivación, de manera que resulta de aplicación el inciso 7 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

Auto de segunda instancia o grado

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada por similar consideración, añadiendo el hecho de que, a su juicio, también debe aplicarse la causal de improcedencia de la demanda prevista en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, pues la indebida valoración de los medios probatorios cuestionada debe ser dilucidada en la vía ordinaria.

Admisión a trámite

Mediante resolución de fecha 15 de mayo de 2013, el Tribunal Constitucional dispuso que se admita a trámite la demanda, al no constatarse los supuestos previstos en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional, conforme lo establece, además, el artículo 47 del mismo cuerpo normativo.

Contestación de la demanda

Admitida a trámite la demanda, el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del CNM la contesta y solicita sea declarada improcedente, en aplicación del artículo 5, inciso 7, del Código Procesal Constitucional. Aduce que se ha cumplido con los parámetros constitucionales en materia de ratificación de jueces y fiscales, al haberse convocado a la actora a una audiencia previa y haberse motivado tanto la decisión de no ratificarlo como su confirmatoria.

Sentencia de primera instancia o grado

El Tercer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda, por estimar que las resoluciones del CNM están debidamente motivadas, pues a su juicio, quedó correctamente establecido que el desempeño de la actora no resultó satisfactorio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02856-2017-PA/TC
LIMA
MIRIAM ELVA BAUTISTA TORRES

Sentencia de segunda instancia o grado

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara infundada la demanda por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La recurrente pretende que se declaren nulas:(i) la Resolución 192-2011-PCNM, de fecha 6 de abril de 2011, emitida por el CNM, mediante la cual se dispuso no renovarle confianza; y, en consecuencia, no ratificarla en el cargo de fiscal adjunto superior en el Distrito Judicial de Lambayeque; y, (ii) la Resolución 277-2011-PCNM, de fecha 27 de mayo de 2011, emitida por el CNM, a través de la cual se declaró infundado el recurso extraordinario interpuesto contra la Resolución 192-2011-PCNM. Asimismo, solicita su reincorporación como fiscal adjunta superior en lo Penal en el Distrito Judicial de Lambayeque, y se le reconozca el tiempo que dejó de laborar.
2. Corresponde evaluar, en ese sentido, si en el marco de dicho procedimiento se violaron los derechos fundamentales alegados. Concretamente, si el derecho al debido proceso en sus manifestaciones del derecho de motivación, a ser oído y *non bis in idem*, fueron vulnerados.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. En el fundamento 18 de la Sentencia 03361-2004-PA/TC, el Tribunal Constitucional respecto de los parámetros para la evaluación y ratificación de los magistrados, ha establecido que

“[...] Al respecto, hay varios puntos a destacar, justamente a partir del nuevo parámetro brindado por el nuevo Reglamento de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado mediante la Resolución del CNM N.º 1019-2005-CNM –básicamente artículos 20.º y 21.º–, lo cual comporta a un mérito mucho más estricto de quien se somete a evaluación por parte de la Comisión:

- Calificación de los méritos y la documentación de sustento, contrastados con la información de las instituciones u organismos que las han emitido.
- Apreciación del rendimiento en la calidad de las resoluciones y de las publicaciones, pudiendo asesorarse con profesores universitarios. Se tomará en cuenta la comprensión del problema jurídico y la claridad de su exposición; la solidez de la argumentación para sustentar la tesis que se acepta y refutar la que se rechaza; y el adecuado análisis de los medios probatorios, o la justificación de la omisión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02856-2017-PA/TC
LIMA
MIRIAM ELVA BAUTISTA TORRES

- Análisis del avance académico y profesional del evaluado, así como de su conducta.
- Examen optativo del crecimiento patrimonial de los evaluados, para lo cual se puede contar con el asesoramiento de especialistas.
- Estudio de diez resoluciones (sentencias, autos que ponen fin al proceso, autos en medidas cautelares o dictámenes) que el evaluado considere importantes, y que demuestre, el desempeño de sus funciones en los últimos siete años.
- Realización de un examen psicométrico y psicológico del evaluado, con asesoramiento de profesionales especialistas. El pedido lo realiza el Pleno a solicitud de la Comisión.

Solamente utilizando dichos criterios el CNM logrará realizar una evaluación conforme a la Constitución, respetuosa de la independencia del PJ y del MP, y plenamente razonada; y, a su vez, criticable judicialmente cuando no se haya respetado el derecho a la tutela procesal efectiva en el procedimiento desarrollado.”

4. Asimismo, mediante la Sentencia 01412-2007-PA/TC, que tiene el carácter de precedente, se estableció en la parte resolutive que,

“[...] Todas las resoluciones evacuadas por el Consejo Nacional de la Magistratura, en materia de destitución y ratificación de jueces y fiscales deben ser motivadas, sin importar el tiempo en que se hayan emitido; este criterio deberá ser tenido como fundamento a tener obligatoriamente en cuenta por los jueces de toda la República como criterios de interpretación para la solución de casos análogos.”

5. Al respecto, el artículo 5, inciso 7, del Código Procesal Constitucional, establece que no proceden los procesos constitucionales cuando se cuestionen las resoluciones definitivas del CNM en materia de ratificación de jueces y fiscales, siempre que dichas resoluciones hayan sido motivadas y dictadas con previa audiencia del interesado; por tanto, las resoluciones emitidas por el CNM en materia de ratificación de magistrados podrán ser revisadas en sede judicial, en interpretación a *contrario sensu* del artículo citado, cuando sean expedidas sin una debida motivación y sin previa audiencia del interesado, o con ausencia de cualquiera de ambos requisitos.

Análisis del caso concreto

6. En el presente caso se aprecia que las resoluciones cuestionadas –que sustentan a su vez la decisión adoptada en los acuerdos cuestionados–, se encuentran motivadas de manera suficiente, adecuada y congruente con la decisión de no ratificación de la recurrente en el cargo de Fiscal Adjunto Superior en el Distrito Judicial de Lambayeque. Así, en los considerandos tercero, cuarto y quinto de la Resolución 192-2011-PCNM, de fecha 6 de abril de 2011 (fojas 10), y en el considerando cuarto y siguientes de la Resolución 277-2011-PCNM, de fecha 27 de mayo de 2011, se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02856-2017-PA/TC
LIMA
MIRIAM ELVA BAUTISTA TORRES

narran una serie de hechos atribuidos a la recurrente en el ejercicio de su cargo, que sustentan su no ratificación.

7. En efecto, de las resoluciones cuestionadas se aprecian dos hechos particularmente relevantes al evaluar a la magistrada, no contradichos por ella:
 - a. El 15 de junio de 2008, en que la magistrada evaluada impactó su vehículo con otro, ocasionando que se lesione uno de los ocupantes. Efectuado el dosaje etílico se determinó que la hoy actora tenía 0.45 gramos de alcohol por litro en la sangre. Asimismo, la fiscal evaluada se ausentó de su centro de labores al día siguiente de dicho accidente de modo injustificado, e ingresó a laborar recién a las 14:07 horas del 16 de junio de 2008; y,
 - b. Al evaluarse algunos de sus dictámenes se aprecian omisiones acerca de la aplicación de la norma penal en el tiempo, ausencia de citas correspondientes a modificaciones normativas, no especificación de la edad de la víctima de un delito de violación sexual en una resolución fiscal, solicitudes de pena privativa de libertad similar para casos diferentes (específicamente, la fiscal evaluada solicitó la misma pena para un caso de relaciones sexuales consentidas con menor de edad y para otro caso que versaba sobre violación sexual con coacción), y la no valoración de la concurrencia del delito de secuestro en un caso de violación sexual.
8. En tal sentido, se advierte que la decisión de no ratificación de la actora en su cargo, contiene argumentos que motivan debidamente dicha decisión, pues durante su proceso de evaluación y ratificación se ponderó entre la restricción a los derechos invocados por el demandante y la tutela y preservación de valores constitucionales, como la buena imagen pública del Ministerio Público y el propio derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, que podría verse afectado por actos de corrupción o inconductas de sus funcionarios que demuestren un desinterés por la relevancia que la función jurisdiccional comprende. Cabe mencionar que estos derechos fundamentales, como todos, no son absolutos; motivo por el cual deben guardar una relación armoniosa y de respeto con los otros derechos, principios, valores y bienes constitucionales.
9. Respecto a los cuestionamientos relativos al modo en cómo se condujo su entrevista personal, de autos se aprecia que esta se realizó con fecha 6 de abril de 2011 conforme se cita en la Resolución 192-2011-PCNM (fojas 10), y lo reconoce la propia demandante. Se debe tener en cuenta que, de la transcripción del audio de la citada audiencia (fojas 39), no se advierte un accionar irrespetuoso o arbitrario por parte de los consejeros. Queda claro, entonces, que esos cuestionamientos no inciden en el derecho fundamental a ser oído, el cual forma parte del derecho constitucional al debido proceso, pues en ningún momento se le impidió a la recurrente dirigirse a los consejeros del CNM que la evaluaron, a fin de salvaguardar su derecho de defensa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02856-2017-PA/TC
LIMA
MIRIAM ELVA BAUTISTA TORRES

10. Con relación a la presunta doble sanción por los hechos acaecidos el 15 y 16 de junio de 2008, se debe hacer hincapié en que la decisión de no ratificar a un magistrado no representa una sanción, pues la decisión del CNM de ratificar o no a jueces y fiscales evalúa únicamente si corresponde renovársele la confianza para seguir impartiendo justicia, lo que no guarda relación con el ejercicio el *ius puniendi* estatal. Siendo ello así, lo alegado por la recurrente debe ser desestimado.
11. En consecuencia, dado que las cuestionadas resoluciones –que se sustentan a su vez en los acuerdos cuestionados– se encuentran debidamente motivadas y han sido dictadas con previa audiencia al interesado, cumpliendo con los parámetros para la evaluación y ratificación establecidos por este Tribunal Constitucional en los pronunciamientos a que se ha hecho referencia *supra*, corresponde desestimar la demanda, en estricta aplicación del artículo 5.7 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02856-2017-PA/TC
LIMA
MIRIAM ELVA BAUTISTA TORRES

VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Estoy de acuerdo con el sentido de la ponencia, en la medida que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Lima, 19 de febrero de 2021

S.

FERRERO COSTA